

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**15449** LEY 6/1990, de 2 de julio, sobre modificación del artículo 4.º de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único. El número 5 del artículo 4.º de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, queda redactado así:

«Las operaciones de comercio exterior, excepto las derivadas de bienes muebles corporales no consumibles originarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de terceros países, que se encuentren en libre práctica en dichos Estados.»

### DISPOSICION ADICIONAL

El Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer a que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, se integrará en el Registro de la Propiedad mobiliaria a que se refiere la disposición final segunda de la Ley 19/1989, de 15 de julio, de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 2 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## CORTES GENERALES

**15450** RESOLUCION de 27 de junio de 1990, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 30 y 32 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, así como a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 14 de junio de 1990, así como la corrección de erratas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 20 de junio de 1990.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el Real Decrero 359/1989, de 7 de abril, del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, comprendido en el ámbito de aplicación

de los artículos 30 y 32 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, así como a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 14 de junio de 1990, así como la corrección de erratas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 20 de junio de 1990.

Se ordena la publicación para general conocimiento.  
Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 1990.—El Presidente del Congreso de los Diputados.

FELIX PONS IRAZAZABAL

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**15451** CONVENIO entre España y Portugal para la construcción de un puente internacional sobre el río Miño, entre las localidades de Salvatierra y Monçao, firmado en Madrid el 3 de julio de 1989.

### CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RIO MIÑO, ENTRE LAS LOCALIDADES DE SALVATIERRA Y MONÇAO

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa, a fin de mejorar las condiciones de circulación de vehículos y personas de los dos países y animados del espíritu de amistosa colaboración que preside sus relaciones mutuas, decididos a cooperar en el desarrollo de las regiones del Norte de Portugal y de la Comunidad Autónoma de Galicia en España, convienen lo siguiente:

#### ARTICULO 1

Entre Salvatierra y Monçao, se construirá un puente que una Portugal con España.

#### ARTICULO 2

Este puente se destinará al tráfico por carretera y sus características técnicas serán aprobadas por ambos Gobiernos, teniendo en cuenta la necesidad de no perjudicar la navegación en este tramo del río.

#### ARTICULO 3

El proyecto será elaborado por las localidades de Salvatierra y Monçao a su costa.

#### ARTICULO 4

Los dos Gobiernos interesados concederán las facilidades que requieran la redacción del proyecto y la ejecución de la obra en los territorios respectivos.

En tal sentido, realizarán en la forma y en el tiempo oportuno las gestiones encaminadas a facilitar las licencias, los permisos y los terrenos necesarios para el correspondiente trabajo.

#### ARTICULO 5

Una vez aprobado el proyecto, al que se refiere el artículo 3.º, y autorizada la ejecución de la obra correspondiente por ambos Gobiernos, se procederá a su adjudicación por el sistema de concurso, en cuyas condiciones deberá hacerse constar la obligación, a cargo del adjudicatario, de ingresar en cada país, los tributos que, de acuerdo con su legislación interna, correspondan a la ejecución de las obras.

La Comisión Técnica, instituida de acuerdo con el artículo 10 del presente Convenio, redactará el pliego de condiciones del concurso, que será sometido a la aprobación de los Ministerios portugués y español competentes de Obras Públicas.

La Comisión Técnica anunciará el concurso, procederá a la apertura de los pliegos, informará a los indicados Ministerios sobre las propuestas presentadas en la licitación y propondrá a los mismos la adjudicación de la obra a favor de la Empresa, o grupo de Empresas, cuya propuesta estime más conveniente.

La licitación tendrá lugar, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 71/305 CEE del Consejo de las Comunidades Europeas y demás normas comunitarias aplicables.

En principio, se encargará de la vigilancia, inspección, control y demás gestiones vinculadas a la ejecución de la obra, el Gobierno en cuyo territorio -España o Portugal- radique o esté situado el establecimiento principal para la ejecución de las obras de la Empresa o grupo de Empresas que resulte adjudicataria.

El importe del nuevo puente, es decir, la obra de fábrica entre estribos, incluidos éstos, se abonará, en partes iguales, con cargo a los recursos que en cada Estado resulten procedentes.

Los accesos al nuevo puente se realizarán por cuenta del país en cuyo territorio se encuentren situados, con cargo, igualmente, a los mencionados recursos.

#### ARTÍCULO 6

Los pagos correspondientes a la ejecución de la obra por parte del Gobierno no ejecutante al Gobierno encargado de la realización de la misma, comprenderán, de una parte, las cantidades relativas a los trabajos ejecutados en el trimestre precedente, y, de otra, el remanente que hubiera en el momento de la liquidación general y definitiva de los trabajos efectuados.

Los estados trimestrales de la ejecución de la obra, así como las liquidaciones definitivas, serán establecidos por los servicios técnicos del Gobierno encargado de la obra, aprobados por la Comisión Técnica, a que se refiere el artículo 10.

#### ARTÍCULO 7

Con independencia de lo establecido en los artículos anteriores, los dos Gobiernos podrán acordar las modalidades a que podría obedecer un contrato especial a establecer que regulasen el régimen de explotación del puente internacional y de sus accesos.

#### ARTÍCULO 8

Las Empresas encargadas de la ejecución en los trabajos podrán reclutar obreros portugueses o españoles residentes en Portugal o en España. Estos obreros estarán sometidos a la Reglamentación del país de su residencia habitual, sin perjuicio de la legislación de la Comunidad Económica Europea que sea de su aplicación.

#### ARTÍCULO 9

En cuanto a las condiciones de trabajo y seguridad en el mismo, la legislación y los Reglamentos aplicables serán los vigentes en el Estado cuyo Gobierno se encargue de la ejecución de la obra en cuanto se refieran a la realización de la misma.

#### ARTÍCULO 10

Para asegurar la elaboración del proyecto y la buena ejecución de las obras, así como para establecer relación permanente entre los servicios interesados por los dos países y ejercer las funciones que en este Convenio se le atribuyen, se constituirá una Comisión Técnica Mixta Hispano Portuguesa.

La Comisión estará compuesta por un número igual de representantes portugueses y españoles.

La delegación española estará presidida por el Director general de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; la delegación portuguesa estará presidida por el Presidente de la Junta Autónoma de Estradas.

Los Presidentes de ambas delegaciones podrán delegar en las personas que estimen oportuno.

La Comisión estará presidida alternativamente, cada seis meses, por el Presidente de cada delegación, las decisiones de la Comisión se tomarán de común acuerdo.

Los gobiernos constituirán la Comisión por vía diplomática y ésta se reunirá siempre que sea necesario, a petición de cualquiera de las partes.

#### ARTÍCULO 11

Cada uno de los dos Gobiernos contratantes se compromete a:

a) Permitir la entrada, con franquicia de derechos y demás gravámenes que corresponden a la importación, dentro del perímetro de la

obra, de los materiales de construcción, materias primas, material de instalación y demás elementos necesarios para la redacción del proyecto y ejecución de la obra que sean originarios o procedentes de cualquier Estado miembro de la CEE.

b) Admitir temporalmente, en régimen de suspensión del pago de derecho e impuestos, la maquinaria, herramienta y utillaje necesarios para la redacción del proyecto y ejecución de la obra.

c) Permitir la entrada de los materiales de construcción, materias primas, material de instalación, maquinaria, herramientas, utillaje y demás elementos necesarios para la redacción del proyecto y ejecución de la obra originarios o procedentes de cada uno de los dos países destinados a ser utilizados durante los trabajos o a ser incorporados a la obra, sin sujeción al cumplimiento de las normas que puedan regir para la importación y la exportación.

Todos los elementos mencionados en los párrafos a), b) y c) de este artículo que no hayan sido incorporados a la obra deberán ser devueltos al país de procedencia una vez terminada aquélla.

#### ARTÍCULO 12

Cada país tendrá derecho a exigir e ingresar los tributos que, de acuerdo con su legislación interna, graven las operaciones de redacción del proyecto y ejecución de las obras o las relacionadas con las anteriores.

Los dos Gobiernos se comprometen a resolver, de común acuerdo, los problemas fiscales que puedan derivarse de la ejecución de las obras.

En los casos en que se diese doble imposición, se evitará ésta mediante la aplicación del método establecido en el artículo 24 del Convenio entre los dos países para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre rentas, firmado el 29 de mayo de 1968.

#### ARTÍCULO 13

Después de terminada la obra, ésta será objeto, por parte del Gobierno encargado de su construcción y de conformidad con el otro Gobierno, de una recepción provisional y, un año después, de una recepción definitiva.

Después de la recepción definitiva, el Gobierno encargado de la obra hará entrega al otro Gobierno de la parte del puente, situada en el país de este último y su acceso correspondiente.

Hasta ese momento, el Gobierno encargado de la obra es responsable de la totalidad de la misma, así como de su conservación.

A partir de ese momento, cada Gobierno se encargará de la conservación de la parte de la obra situada en su territorio.

Si las necesidades técnicas lo aconsejasen, podrán adoptarse disposiciones especiales para la conservación de cada una de las partes de la obra, o para confiar la totalidad de los trabajos de conservación del puente a un sólo Gobierno.

Estas disposiciones podrán fijarse en el protocolo relativo a la obra, o bien, mediante las oportunas comunicaciones por vía diplomática.

#### ARTÍCULO 14

Los contratos relativos a la ejecución de la obra se ajustarán a las normas de Derecho Público vigentes en el país del Gobierno encargado de su realización.

Las divergencias que pudieran surgir entre la Administración y las empresas encargadas de los trabajos serán de la exclusiva competencia de las autoridades del Gobierno encargado de su realización.

#### ARTÍCULO 15

Cada país será propietario de la parte del puente y los accesos correspondientes situados en el respectivo territorio.

La titularidad interna vendrá determinada por las respectivas normas, sin perjuicio de las responsabilidades internacionales correspondientes.

#### ARTÍCULO 16

La línea de delimitación de la frontera entre ambos países será trazada sobre el puente por la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal, de acuerdo con los Convenios Internacionales en vigor entre los dos países.

#### ARTÍCULO 17

Los puestos de control aduanero y de policía quedarán ubicados, de acuerdo con el proyecto y de forma que aseguren las mejores condiciones de tráfico y funcionamiento.

#### ARTÍCULO 18

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las partes se hayan comunicado el cumplimiento de las respectivas normas internas para su aprobación.

En fe de lo cual, los representantes del Gobierno español y portugués, debidamente autorizados, firmaron el presente Convenio.

Madrid, 3 de julio de 1989.

Por el Gobierno del Reino de España,

Javier Luis Sáenz Cosculluela,  
Ministro de Obras Públicas y Urbanismo

Por el Gobierno de la República Portuguesa,

José César Paulouro das Neves,  
Embajador de Portugal

El presente Convenio entró en vigor el 25 de junio de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de las respectivas normas internas para su aprobación, según se establece en su artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de junio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte, Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15452** RESOLUCION de 19 de junio de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se dan normas de procedimiento en materia de garantías exteriores.

La Orden de 19 de junio de 1990, por la que se liberalizan todo tipo de garantías y avales exteriores, establece que la Dirección General de Transacciones Exteriores dictará las normas de procedimiento necesarias para el control y ejecución de las garantías liberalizadas.

Por medio de la presente Resolución se cumple el citado mandato, dictando las normas de procedimiento correspondiente.

Únicamente se somete a verificación previa la ejecución de garantías otorgadas por residentes respecto de obligaciones entre no residentes y por no residentes respecto de obligaciones entre residentes, debido a su analogía con los préstamos financieros exteriores que aún no se encuentran liberalizados en su totalidad.

En los restantes casos, la ejecución y restitución de las garantías se efectuará con sometimiento a los requisitos aplicables al cobro o pago exterior derivado de la obligación garantizada.

Por otra parte, en línea con el proceso en curso de liberalización y simplificación de nuestro control de cambios, se establece que los cobros y pagos exteriores derivados de dichas garantías se aplicarán al código estadístico correspondiente al cobro o pago que debía haberse producido en ejecución de la obligación garantizada, con lo que se reduce significativamente el número de códigos estadísticos utilizables en esta materia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con la Orden de 19 de junio de 1990, las garantías exteriores podrán constituirse libremente sin necesidad de verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 2.º 1. Los cobros y pagos exteriores derivados de la ejecución y restitución de las garantías prestadas por residentes respecto de obligaciones entre no residentes y de las garantías prestadas por no residentes respecto de obligaciones entre residentes, podrán efectuarse libremente a través de Entidad delegada. Los pagos o cobros derivados de la ejecución de estas garantías se someterán al trámite de verificación previa, que se solicitará mediante modelo R(2) o A(4) de acuerdo con la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España.

2. Dichos cobros y pagos se aplicarán al código estadístico:

— 17.54.01/02/03 «Ejecuciones de garantías exteriores»

cuyo enunciado queda modificado en el anexo A) de la Circular 28/1984, del Banco de España, de acuerdo con el anexo I de la presente Resolución.

Art. 3.º Los cobros y pagos entre residentes y no residentes resultantes de la ejecución o restitución de garantías no contempladas en el artículo anterior se comunicarán por las Entidades delegadas con aplicación al código estadístico que correspondiera al cobro o pago derivado de la obligación garantizada y se efectuarán con los requisitos y trámites exigidos por las normas aplicables a estos últimos cobros y pagos.

Art. 4.º En el caso de que la ejecución de garantías reales diese lugar a la adjudicación de los bienes objeto de las mismas, además de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se observarán los

exigidos por las normas sobre inversiones extranjeras en España o sobre inversiones españolas en el exterior que resultaran de aplicación.

Art. 5.º 1. Los cobros y pagos por comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías podrán efectuarse libremente a través de Entidad delegada de acuerdo con las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes, con aplicación al código estadístico:

— 17.55.04 «Comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías»

que queda modificado en el anexo A) de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España, tal y como se establece en el anexo I de la presente Resolución.

2. Los cobros y pagos correspondientes a gastos de la ejecución de garantías podrán efectuarse libremente a través de Entidad delegada de acuerdo con las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes, con aplicación al código estadístico 17.54.03.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 16 de febrero de 1986 sobre liberalización de avales y garantías.

### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

Madrid, 19 de junio de 1990.—El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

### ANEXO I

Modificaciones al anexo A) de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España

A) Códigos estadísticos que se suprimen:

11.03.01 (DGTE)	Ejecución de garantías relacionadas con operaciones comerciales.
11.03.02 (DGTE)	Restitución de fondos de garantías relacionadas con operaciones comerciales.
11.03.03 (DGTE)	Gastos de la ejecución de garantías relacionadas con operaciones comerciales.
11.04.01 (DGTE)	Ejecución de garantías relacionadas con operaciones invisibles corrientes.
11.04.02 (DGTE)	Restitución de fondos de garantías relacionadas con operaciones invisibles corrientes.
11.04.03 (DGTE)	Gastos de la ejecución de garantías relacionadas con operaciones invisibles corrientes.
17.53.01 (DGTE)	Ejecuciones de garantías relacionadas con movimientos de capitales.
17.53.02 (DGTE)	
17.53.03 (DGTE)	

B) Códigos estadísticos que se modifican:

17.54.01 (DGTE)	Ejecuciones de garantías exteriores.
17.54.02 (DGTE)	Transferencias por ejecución y restitución de garantías prestadas por no residentes por incumplimiento de obligaciones entre residentes, o por incumplimiento de obligaciones entre no residentes habiendo prestado la garantía un residente.
17.54.03 (DGTE)	Gastos de ejecución de garantías.
17.55.04 (DGTE)	Comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías. Cobros y pagos por comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías.

### ANEXO 2

Modificaciones al anexo I de la Circular 32/1985, de 8 de marzo, de la Dirección General de Transacciones Exteriores

A) Rúbricas que se suprimen:

99. Gastos de la ejecución de garantías relacionadas con operaciones comerciales.
100. Gastos de la ejecución de garantías relacionadas con operaciones invisibles corrientes.
132. Rendimientos de ejecuciones de garantías relacionadas con movimientos de capitales.